



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. Villa Madero, Michoacán, a 04 cuatro de mayo del año 2020 dos mil veinte. -----

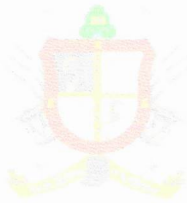
V I S T O S para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-MADERO-PRA-03/2020**, instruido frente a la C. **María del Carmen Alcauter González**, en su desempeño como **Regidora del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, durante el periodo 2015-2018**, con apoyo en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Con fecha 14 catorce de mayo del año 2019, dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control recibió oficio número **ASM/1284/2019** y anexo, suscrito por el Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, a través del cual remite promociones de responsabilidad administrativa, derivadas de la fiscalización a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, practicada al municipio de Madero, Michoacán, en cumplimiento a la Orden de Fiscalización número **ASM/AEFM/RII/011/2018**; derivado de lo anterior, el día 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el cual se tuvo por recibido el oficio referido, ordenándose la integración del expediente número **CMM-INVESTIGACIÓN-02/2019**, así como el inicio de la investigación correspondiente.-----

SEGUNDO. Con fecha 17 diecisiete de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, fue dictado acuerdo con motivo de la recepción de la documentación adjunta al oficio número **ASM/2017/2019**, suscrito por el Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, y se integró el Expediente número **CMM-INV-ASM-04/2019**, con la Promoción de Responsabilidad Administrativa número **ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-004/OP-009/2019**, emitida por dicho ente fiscalizador que consta en 79 setenta y nueve fojas útiles; además, se solicitaron al área de Secretaría Municipal, copias certificadas de los nombramientos de las personas que fungieron como Regidores del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, durante el año 2017 dos mil diecisiete -consultable de la foja 84 ochenta y cuatro a la 88 ochenta y ocho del expediente número **CMM-INV-ASM-04/2019**-.-----

TERCERO. Derivado de la Observación Preliminar número 9, acción "INCUMPLIMIENTO EN LA ACTUALIZACIÓN DEL BANDO DE GOBIERNO



MUNICIPAL Y REGLAMENTO INTERNO”, emitida por la Auditoría Superior de Michoacán; el pasado 13 trece de febrero del año en curso, fue dictado acuerdo con el cual dio inicio el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por la probable comisión de falta administrativa no grave, en contra de la C. **María del Carmen Alcauter González**, por omisiones ocurridas durante su encargo como **Regidora del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán**, integrándose el expediente respectivo bajo el número **OIC-MADERO-PRA-03/2020** -visible de la foja 01 uno a la 05 cinco del referido expediente-.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, el día 06 seis de marzo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde la C. **María del Carmen Alcauter González**, compareció a este Órgano Interno de control, por su propio derecho al no considerar necesaria la presencia de un abogado, y en uso de la voz señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, realizó las manifestaciones convenientes a sus intereses y expuso de manera verbal alegatos que consideró favorables para su defensa, los cuales fueron acordados en fecha 20 veinte de marzo del 2020 dos mil veinte -visible a foja 17 diecisiete del expediente que se resuelve-, mismos que serán valorados y analizados en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Al no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, mediante el referido acuerdo de fecha 20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte, se declaró cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, así como el término útil probatorio dentro de la presente causa administrativa, ordenándose poner los autos a la vista de esta Autoridad, a efecto de dictar la resolución correspondiente, momento procesal que ha llegado, motivo por el cual se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Contraloría Municipal perteneciente al H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, es competente¹, entre otras, para: 1. Conocer e investigar los actos y omisiones de los Servidores Públicos cometidos durante su encargo, que puedan constituir faltas administrativas; 2. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y; 3. Imponer las sanciones previstas en la Ley de

¹ En atención al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia dirigido a una persona en particular, debe constar por escrito y ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a las facultades establecidas en sus artículos 2 fracción II, 8 fracción II y 9 párrafos primero y segundo, detectados a través de quejas, denuncias, auditorías y revisiones practicadas en el ámbito de competencia o, por conducto de la Auditoría Superior de Michoacán, numerales insertos a continuación para pronta referencia: -----

“Artículo 2. Son objeto de la presente Ley: ... II. Establecer las Faltas Administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; -----

Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: ... II. Los Órganos Internos de Control; -----

Artículo 9. La Secretaría y los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas Administrativas. -----

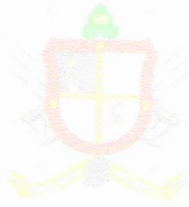
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas Administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.” -----

Ahora bien, por tratarse de actos ocurridos durante el ejercicio fiscal 2017, dos mil diecisiete, el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, es sustanciado al amparo de las reglas procesales y lineamientos previstos en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios², tal como lo indica el artículo TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo³, transcrito a continuación para pronta referencia: -----

“TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán sustanciando con la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, publicada mediante Decreto 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014.” -----

² Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, reformada mediante decreto publicado en el mismo medio, el 19 diecinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis. -----

³ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete. -----



Por tanto, esta Autoridad Administrativa resulta competente para substanciar y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, teniendo sustento en los artículos 1 fracciones I y II, 3, 7, 10, 12 fracción V, 13 y 16 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en correlación con los numerales 59 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 24 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán y; 11 fracciones XVII, XVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Madero Michoacán, transcritos a continuación para mayor ilustración: -----

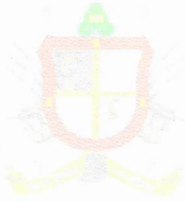
***Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de: I. Sujetos de responsabilidad; II. Responsabilidades, autoridades competentes, sanciones y procedimientos para aplicarlas; ----*

***Artículo 3. Autoridades garantes e interpretación.** En el ámbito de su respectiva competencia, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos y los organismos autónomos del Estado de Michoacán de Ocampo, serán responsables de garantizar el objeto de esta ley. Dichas autoridades garantes se auxiliarán con sus respectivos órganos de control en términos de esta ley y de la normatividad aplicable. En el Poder Ejecutivo Estatal la Coordinación de Contraloría lo hará por sí o por conducto de los órganos internos de control en cada dependencia centralizada o entidad paraestatal. Esta ley se interpretará de manera sistemática y funcional atendiendo en todo momento al cumplimiento de su objeto y observando el principio de presunción de inocencia. -----*

***Artículo 7. Acciones para garantizar el objeto de esta ley.** Para asegurar el cabal cumplimiento del objeto de esta ley será responsabilidad de las autoridades garantes implementar acciones preventivas y de capacitación, así como medidas de modernización administrativa y mejora regulatoria, que permitan mejorar la eficiencia y calidad del servicio público de manera constante y progresiva. Además, los órganos de control realizarán acciones permanentes de control, vigilancia e inspección a efecto de verificar que se cumpla con las disposiciones legales y administrativas aplicables al servicio público de que se trate, poniendo especial atención en materia de fiscalización, sistema de registro y contabilidad; contratación y pago de personal; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos; conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos. En caso de detectar irregularidades, aplicarán las sanciones correspondientes, previa sustanciación del procedimiento de responsabilidad. -----*

***Artículo 10. Responsabilidades administrativas.** El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley o de la normatividad específica relativa al servicio público que se desempeñe, da lugar a que se determine la responsabilidad administrativa del servidor público y a que se le apliquen las sanciones que correspondan de acuerdo a esta ley. -----*

***Artículo 12. Atribuciones de los órganos de control.** Los órganos de control tienen atribuciones para realizar acciones de control, inspección y vigilancia que prevengan,*



detecten y erradiquen prácticas irregulares en el servicio público, para integrar pliegos preventivos de responsabilidad, recibir quejas y denuncias, instrumentar procedimientos, investigar y deslindar responsabilidades e imponer las sanciones previstas en esta ley, así como para llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos respectivos, y son: ...V. En cada Ayuntamiento, la Contraloría Municipal; -----

Artículo 13. Control, vigilancia, inspección y pliegos preventivos. Los órganos de control de las autoridades garantes y de las dependencias del Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones, realizarán acciones de control, vigilancia e inspección a fin de prevenir, detectar y erradicar irregularidades por actos u omisiones en el servicio público y tomarán las medidas necesarias a fin de corregirlas o, en su caso, iniciarán el procedimiento de responsabilidad. Cuando se detecten presuntas irregularidades en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores, recursos públicos estatales, municipales o concertados o convenidos con la Federación, que se traduzcan en daños y perjuicios cuantificables pecuniariamente en detrimento de las autoridades garantes o de dichos recursos, el órgano de control integrará un pliego preventivo de responsabilidad. Integrado el pliego preventivo de responsabilidad, se fijará la cantidad líquida del daño o perjuicio y se solicitará se solvente dentro de las setenta y dos horas siguientes. En caso de que el pliego preventivo no sea solventado, se podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad. La autoridad ejecutora del posible crédito fiscal, a solicitud del órgano de control correspondiente, garantizará con embargo precautorio y en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad. El fincamiento o constitución definitiva de responsabilidades será resuelto por el órgano de control correspondiente, previa sustanciación del procedimiento de responsabilidad. -----

Artículo 16. Procedimiento de responsabilidad. Recibida una queja o denuncia, o derivado de las actuaciones de control, inspección, vigilancia, así como de los pliegos preventivos, si el órgano de control advierte elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad, elaborará un expediente y asignará un número de registro con los datos generales e iniciará el procedimiento de conformidad con lo siguiente: I. Notificará al presunto responsable el oficio por el que se le dan a conocer las responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos, así como el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, a la que podrá comparecer por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir un representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles. En el desahogo de la audiencia se podrá interrogar al presunto responsable sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento y sean conducentes para el conocimiento de los hechos. Iniciado el procedimiento y de existir elementos suficientes para determinar la probable existencia de un daño o perjuicio cuantificable pecuniariamente en detrimento de la autoridad garante o de los recursos públicos, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal, a solicitud del órgano de control correspondiente, podrá trabar embargo precautorio de manera individualizada para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable; II. Al concluir la audiencia, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán las sanciones correspondientes, notificándose la resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y



al superior jerárquico. De existir responsabilidad de uno o varios servidores públicos, con la que se hayan obtenido beneficios económicos o causado daños o perjuicios cuantificables pecuniariamente en detrimento de la autoridad garante o de los recursos públicos, el órgano de control determinará su responsabilidad resarcitoria y, en su caso, la de los particulares que hayan participado en las irregularidades cometidas, quienes podrán comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la Ley; **III.** Si de la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad del presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones que se le atribuyan y, en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento; y, **IV.** En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado. La suspensión no podrá exceder de treinta días y cesará cuando así lo resuelva el órgano de control correspondiente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos por su superior jerárquico y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano de control. -----

Cuando en un mismo procedimiento haya más de un servidor público o particular señalado como presunto responsable, los órganos de control podrán resolver lo conducente de manera individualizada sin que la falta de actuación de alguno de los presuntos responsables implique obstáculo para concluir el procedimiento respecto de los demás. Igualmente, durante el procedimiento, el titular de la autoridad garante se asegurará de que se tomen las medidas necesarias para que la prestación del servicio o función a cargo del presunto responsable no se vea disminuida. -----

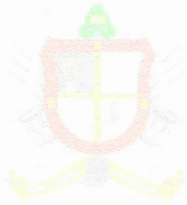
Las notificaciones contempladas en este artículo se harán en términos de lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. -----

Las cuestiones procedimentales y de valoración de las pruebas que no estén previstas en este procedimiento, se regirán de manera supletoria según la normativa procedimental civil aplicable para el Estado de Michoacán. -----

Artículo 59. Son atribuciones del Contralor Municipal: ... **XV.** Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley; **XVII.** Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento. -----

Artículo 24.- A la Contraloría Municipal, además de lo dispuesto en el artículo 57 y 59 de la Ley Orgánica Municipal, lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Madero Michoacán y demás disposiciones legales y administrativas. -----

Artículo 11.- Son atribuciones del Contralor Municipal las siguientes: **XVII.** Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley; al tener conocimiento de conductas de los servidores públicos que puedan constituir



responsabilidades administrativas, turnar las constancias y elementos de prueba conducentes para que el Ayuntamiento aplique las sanciones que correspondan; y tratándose de la posible comisión de delitos, coadyuvar con las instancias pertinentes brindando la colaboración que le fuere requerida; XVIII. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; XIX. Las demás que con este carácter se establezcan en las demás Disposiciones jurídicas vigentes, Reglamentos y Convenios que autorice el Ayuntamiento.” -----

SEGUNDO. La C. **María del Carmen Alcauter González**, es sujeto de responsabilidad administrativa, al tenor de lo establecido en el artículo 2º fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios⁴, al haber desempeñado un cargo de elección popular, específicamente, **Regidora del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán**, por el periodo 2015–2018, comenzando el día 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, y finalizando el 31 treinta y uno de agosto del 2018 dos mil dieciocho, así se aprecia en el “Acta de Sesión Solemne No. 1 de Instalación y Toma de Protesta del Honorable Ayuntamiento de Madero para el ejercicio 2015-2018” -ubicable de la foja 91 noventa y uno a la 93 noventa y tres del expediente número **CMM-INV-ASM-04/2019-**, documental con pleno valor probatorio para los efectos del presente procedimiento administrativo, toda vez que fue expedida y deriva de un acto realizado por servidor público en ejercicio de sus funciones, ello atento a lo establecido en los artículos 367 fracción II, 424 fracción III, 426 y 530 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en adelante denominado también **código supletorio**. -----

TERCERO. Atento a lo establecido, es momento de analizar la procedencia o improcedencia de la falta administrativa presuntamente cometida por la C. **María del Carmen Alcauter González**, la cual, es transcrita para pronta referencia: ----

“**ÚNICA.** Presuntamente **no cumplió** con legalidad y eficiencia el Servicio Público encomendado como Regidora del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, toda vez que durante el primer bimestre (enero-febrero) del año 2017 dos mil diecisiete,

⁴ **Artículo 2.** Sujetos de responsabilidad. Son sujetos de responsabilidad: I. Los servidores públicos, esto es, representantes de elección popular, integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que de origen, en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, organismos autónomos, ayuntamientos y organismos municipales descentralizados, todos del Estado de Michoacán de Ocampo; II. Aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales o concertados con la federación; y, -----



omitió proponer las modificaciones y/o reformas al Bando de Gobierno Municipal y al Reglamento Interior Municipal, con la finalidad de que fueran actualizados en beneficio de la comunidad y de la administración pública municipal, pues dichos ordenamientos legales no han sufrido cambios desde la fecha de expedición, tal como se aprecia en los siguientes documentos: -----

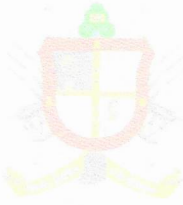
1. Página 01 uno del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se publicó el "Bando de Gobierno para el Municipio de Madero, Michoacán", en fecha 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece. -----
2. Página 01 uno del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se publicó el "Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal", el día 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce. -----

Falta administrativa imputada por presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 8 fracciones I, II, XXVII y XLIII de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 32 fracción XIII, 147 y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

Cabe hacer mención que, para iniciar el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esta Dependencia tuvo sustentada la presunta falta administrativa con las constancias glosadas en los expedientes CMM-INVESTIGACIÓN-02/2019 y CMM-INV-ASM-04/2019, especialmente en las que, de manera ilustrativa más no limitativa, se enuncian a fojas 03 tres y 04 cuatro del Acuerdo emitido el 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, mismas que en todo momento se encontraron a disposición de la C. **María del Carmen Alcauter González** para su consulta en este Órgano Interno de Control, las cuales son justipreciadas como documentales públicas, otorgándoles pleno valor probatorio conforme a los artículos 367 fracción II, 424 fracción III, 426 y 530 del código supletorio. -----

"Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: ... II. Instrumentos públicos y auténticos. -----

Artículo 424. Son instrumentos públicos: ... III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; -----



Artículo 426. *Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva.* -----

Artículo 530. *Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.* -----

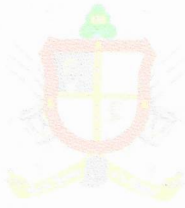
CUARTO. Con la finalidad de desvirtuar la falta administrativa en estudio, la **C. María del Carmen Alcauter González** dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, decidió no ejercer su derecho para presentar pruebas, debido a no contar con documentos en ese momento; no obstante, si expuso algunos argumentos en su defensa, los cuales obran visibles a foja 12 doce del presente expediente y se transcriben a continuación para pronta referencia: -----

“cuando me desempeñé como Regidora del H. Ayuntamiento de Madero, no tenía conocimiento de que debían actualizarse los reglamentos municipales.” -----

QUINTO. Llegados a este punto, se estima que los argumentos hechos valer por la **C. María del Carmen Alcauter González**, no son suficientes para desvirtuar la falta administrativa cometida durante su encargo como Regidora del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, pues las constancias que sustentan el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, demuestran que la normativa municipal, no fue actualizada durante el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, ya que no han sufrido modificación desde que se expidió el Bando de Gobierno y el Reglamento Interior, tal como se aprecia en los siguientes documentos: -----

1. Página 01 uno del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se publicó el “Bando de Gobierno para el Municipio de Madero, Michoacán”, en fecha 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece. -----
2. Página 01 uno del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se publicó el “Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal”, el día 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce. -----

Documentales con pleno valor probatorio conforme a los precitados artículos 367 fracción II, 424 fracción III, 426 y 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo. -----



28

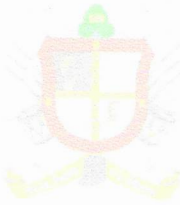
En segundo lugar, la C. **María del Carmen Alcauter González**, manifestó que cuando desempeñó el cargo de Regidora, desconocía la existencia de algún precepto legal que impusiera la obligación de actualizar los reglamentos municipales; el cual se considera insuficiente, a la luz del Principio General del Derecho que reza: “*el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento*”, debido a que toda normativa es de interés general y aplicación inmediata, sin necesidad de que se haga del conocimiento a cada persona en particular, teniendo como único requisito el que haya sido publicada de manera oportuna en el Diario Oficial de la Federación, tratándose de leyes federales y, en este caso, debe estar publicada el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, sirviendo como sustento la siguiente jurisprudencia: ---

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*” -----

En este caso, el artículo 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, es muy claro al señalar que el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales deberán actualizarse el primer bimestre de cada año, de conformidad con los procedimientos establecidos, situación que claramente no ocurrió: -----

Artículo 147. *Los Ayuntamientos deberán difundir permanentemente el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales para orientar, vigilar y garantizar su cumplimiento. El Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales deberán revisarse y actualizarse el primer bimestre de cada año, de conformidad con los procedimientos que establezca el Ayuntamiento, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con las formalidades que se establezcan en los mismos.*

Con lo hasta aquí expuesto, se tiene acreditada en su totalidad la falta administrativa descrita en el Considerando TERCERO del presente resolutivo, resultando responsable la C. **María del Carmen Alcauter González**, ya que proponer y aprobar la modificación y/o reforma de los ordenamientos municipales, así como las demás disposiciones administrativas de observancia general, son atribuciones y obligaciones a cargo de los Regidores que conforman un H.



Ayuntamiento, tal como lo señalan los artículos 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 32 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo: -----

“Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: ... IV. Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; -----

Artículo 32. Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones: ... XIII. Expedir y reformar en su caso, el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento;--

Artículo 149. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.”. -----

Y, para efectos de cumplir con lo establecido en la normatividad transcrita anteriormente, la C. **María del Carmen Alcauter González**, en cuanto Regidora del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, en el periodo 2015-2018, se encontraba plenamente facultada tal como indica el artículo 52 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo: -----

“Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones: ... IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;”. -----

Por ende, al omitir proponer la actualización de la normatividad municipal ya referida, dejó de cumplir con legalidad y eficiencia el servicio público encomendado como Regidora del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, tal como lo ordena el artículo **8 fracciones I, II, XXVII y XLIII** de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, al señalar: -----

“Artículo 8. Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe; II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la



suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; XXVII. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público; XLIII. Los demás que impongan las Leyes, reglamentos y demás disposiciones...” -----

SEXTO. En atención a lo hasta aquí expuesto y fundado, esta Autoridad concluye: la comisión de la falta administrativa imputada a la C. **María del Carmen Alcauter González**, se tiene plenamente acreditada, tal como se desprende del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución, en el cual fueron descritos, analizados y valorados todos sus argumentos; por lo tanto, se está dando cabal cumplimiento al principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 constitucional, que implica la obligación de resolver todos los puntos a debate que se presenten, sin dejar nada pendiente y con la mayor calidad posible. -----

Bajo esa tesitura, es necesario hacer un estudio por separado de cada uno de los elementos que deben ser tomados en consideración, para la individualización de la sanción administrativa correspondiente, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y son los siguientes: -----

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma los principios del servicio público. La falta administrativa acreditada en contra de la C. **María del Carmen Alcauter González**, es considerada como no grave, pues desde el momento que fue recibido en este Órgano Interno de Control, el expediente número ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-004/OP-009/2019, formulado por la Auditoría Superior de Michoacán, se estableció en el acuerdo de inicio que la presunta infracción detectada por dicho ente fiscalizador, se encontraba calificada como no grave; además, el incumplimiento de las fracciones I, II, XXVII y XLIII del artículo 8 Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, no se encuentran dentro de aquellas consideradas como graves, mismas que son señaladas por el diverso 21 de la ley en cita. No obstante, su conducta debe sancionarse a fin de evitar prácticas de esta naturaleza en el servicio público. -----

II. Los antecedentes del responsable. En este punto no se realizarán manifestaciones al respecto, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y a los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país forma parte, se debe

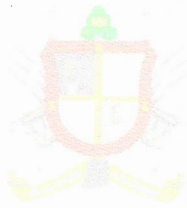


favorecer, en todo momento, la protección más amplia al gobernado; por tanto, resulta inconvencional sancionar a una persona tomando en consideración sus antecedentes personales y no únicamente la infracción que cometió, pues la individualización de las penas deben determinarse sólo con base en los aspectos objetivos del caso en concreto. -----

III. Las condiciones socioeconómicas del responsable. El presente resolutivo no amerita la imposición de sanciones económicas; por ende, resulta irrelevante ahondar en las condiciones económicas de la C. **María del Carmen Alcauter González**. En lo concerniente a su condición social, no se advierte ninguna causal de exclusión de responsabilidad y, de las pruebas que esta Autoridad tuvo a la vista, ninguna permite inferir un marcado atraso cultural o aislamiento social, el cual le haya impedido desconocer lo dispuesto por la legislación aplicable o el alcance de su actuación. -----

IV. Las condiciones y los medios de ejecución del acto u omisión. Ha quedado demostrado que la C. **María del Carmen Alcauter González**, durante su desempeño como Regidora del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, tenía facultades para proponer la actualización del Bando de Gobierno y del Reglamento Interno; no obstante, se tiene conocimiento que dichas disposiciones normativas no han sufrido modificación y/o adición desde que fueron publicadas, la primera el 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece y, la segunda, el 20 veinte de mayo del 2014 dos mil catorce; por tanto, es clara la omisión incurrida puesto que, existía una obligación legal y estando en condiciones de cumplirla, dejó de hacerla, configurándose la omisión administrativa en su contra, de acuerdo a los principios que se describen en el siguiente criterio jurisprudencial: --

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa



omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia." -----

V. La antigüedad en el servicio público del responsable. Con sustento en las constancias que integran el presente expediente, es bien sabido que la C. **María del Carmen Alcauter González** se desempeñó como Regidora del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, desde el 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, hasta el 31 treinta y uno de agosto del 2018 dos mil dieciocho; por tanto, al momento de cometerse la falta administrativa (febrero del 2017 dos mil diecisiete), conocía plenamente las obligaciones inherentes del cargo en funciones, debido a que ya contaba con una antigüedad superior a 01 un año y 4 cuatro meses. -----

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Dentro en este Órgano Interno de Control, no se encontró registro de sanción a nombre de la C. **María del Carmen Alcauter González**; de igual manera, se revisó el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados que se lleva en la Secretaría de la Función Pública, disponible en: <http://rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp>, sin encontrar coincidencias en la búsqueda realizada; por tanto, no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones. -----

VII. El monto del beneficio económico, daño o perjuicio cuantificable pecuniariamente, derivados de las irregularidades cometidas. Si bien es cierto la falta administrativa fue totalmente acreditada en contra de la C. **María del Carmen Alcauter González**, también lo es que, con la omisión incurrida no obtuvo beneficios económicos adicionales a los que percibía con motivo del encargo, ni causó perjuicios al erario del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, sin embargo, el incumpliendo incurrido amerita sancionarse tal como se refiere en criterio jurisprudencial citado a continuación: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos

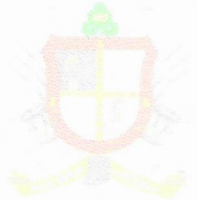


además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.” -

VIII. Que el servidor público desempeñe empleo, cargo o comisión en un área u órgano de control. En las constancias que conforman los expedientes número CMM-INV-ASM-04/2019 y CMM-INVESTIGACIÓN-02/2019, así como el presente en resolución, no se encontró documento alguno que permita afirmar se haya desempeñado en un área u órgano de control; en el mismo sentido, se tiene conocimiento que actualmente no desempeña algún cargo en el servicio público. -

Los elementos aquí analizados tienen como finalidades: 1) exponer de forma objetiva, las circunstancias de ejecución en las que fue cometida la falta administrativa y, 2) establecer los elementos subjetivos que puedan favorecerlo; para así, ponderar entre ambos, e imponer una sanción pertinente, proporcional y que no resulte excesiva, en observancia a las técnicas garantistas señaladas en el criterio jurisprudencial de rubro: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO”.** -

SÉPTIMO. Con base en los razonamientos fundados y motivados que fueron esgrimidos en la parte considerativa de esta resolución, estimados todos y cada uno de los aspectos previstos en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades y



Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, es procedente imponer a la C. **María del Carmen Alcauter González**, la sanción administrativa prevista en la fracción I del artículo 19 de la Ley de Responsabilidades en cita, consistente en AMONESTACIÓN, al haberse acreditado en su contra la falta administrativa marcada como "ÚNICA" en el Acuerdo que dio origen al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, derivado del incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, pues era su deber actuar con legalidad en todo momento. -----

La sanción impuesta resulta proporcional con la infracción cometida por la C. **María del Carmen Alcauter González**, pues a dicha conducta omisa, corresponde una sanción previamente estipulada en la normativa aplicable, debido a que las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se encuentren contenidas en leyes formales y materiales, cuyo incumplimiento dará lugar al inicio del procedimiento y culminará con la imposición de las sanciones respectivas. -----

Encontrando fundamento en los artículos 10 y 16 fracción II de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, es momento de emitir los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control es competente para conocer, substanciar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-MADERO-PRA-03/2020**, iniciado en contra de la C. **María del Carmen Alcauter González**, en su desempeño como **Regidora del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, durante el periodo 2015-2018**, por la comisión de infracciones a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, tal como fue señalado en el considerando PRIMERO de la presente. -----

SEGUNDO. Resultó procedente someter a la C. **María del Carmen Alcauter González**, a la competencia de este Órgano Interno de Control, en razón de haberse desempeñado como servidor público en la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, durante el periodo 2015-2018, tal como se fundamentó en el considerando SEGUNDO de esta resolución. -----



TERCERO. Con base en los razonamientos fundados y motivados en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta resolución, es procedente imponer a la **C. María del Carmen Alcauter González**, la sanción administrativa prevista en la fracción I del artículo 19 de la la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, consistente en AMONESTACIÓN, al haberse acreditado en su contra la falta administrativa marcada como "**ÚNICA**" dentro del Acuerdo que dio origen al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, derivado del incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

CUARTO. Notifíquese Personalmente a la **C. María del Carmen Alcauter González**, dentro de las **72, setenta y dos horas** siguientes a la emisión de la presente, acorde a lo preceptuado en la fracción II del artículo 16 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios. -----

QUINTO. Si bien la fracción II del artículo 16 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, señala que deberá ser notificada la resolución al jefe inmediato y al superior jerárquico, con la finalidad de que en términos de la fracción I del artículo 21 de la Ley en cita, sea ejecutada la sanción, en constancias existe evidencia de que actualmente la **C. María del Carmen Alcauter González** no desempeña algún encargo público; por tal motivo, no es posible ordenar notificación al respecto. -----

SEXTO. Una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, podrá ser impugnada dentro de los 10 diez días naturales siguientes, mediante el *Recurso de Reconsideración* -artículos 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios-; de igual manera, se puede recurrir a través del *Recurso de Revisión* dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes -artículos 128 y 130 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo-; o en su caso, tramitar el *Juicio Administrativo*, dentro de los 45 cuarenta y cinco días hábiles siguientes, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, -artículo 223 del anteriormente referido Código de Justicia Administrativa-. -----

SÉPTIMO. Transcurridos los términos correspondientes y, cuando esta resolución haya causado firmeza legal, envíese un tanto al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, para que se inscriba la sanción impuesta, en el Sistema de



servidores públicos y particulares llevado en la Plataforma Digital del Sistema Estatal, tal como lo indica el artículo 47 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo. -----

OCTAVO. Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que se lleva de manera digital en esta dependencia y, en su momento oportuno archívese el presente como asunto totalmente concluido. -----

NOVENO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, gírese atento oficio a la Auditoría Superior de Michoacán, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes, a fin de informarle el resultado emitido en la presente resolución. -----

Así y con fundamento en los artículos 59 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 24 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán; 11 fracciones XVII y XXIX del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Madero Michoacán; Acuerdo 16/2019 del H. Ayuntamiento de Madero Michoacán; 1 fracciones I y II, 3, 7, 10, 12 fracción V, 13 y 16 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, aplicable al caso concreto en atención a lo dispuesto por el TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; lo resolvió y firma la Lic. María Nayeli Yáñez Herrera, **Contralor Municipal del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán**, asistida por el Lic. Edwin Othón Delgado Cornejo, **Autoridad Substanciadora del referido Órgano Interno de Control.** ---

